

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4, se aplicaran como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Artículo 11º.— 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. Para las contribuciones especiales que se pueden establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará el importe de los correspondientes proyectos técnicos y de los demás conceptos que se han de tener en cuenta para la determinación del coste de la obra o servicio, según el artículo 9, la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

Artículo 12º.— 1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 13 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuyentes especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación éstas.

*Asociación Administrativa de Contribuyentes.*

Artículo 13º.— 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 12-2, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 25.000.000 millones de pesetas. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias que desarrollan el Texto refundido de 18 de abril de 1986. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de estos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum, designara dentro de una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por esta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14º.— Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que correspondna aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según su naturaleza de la obra o servicios.

Artículo 15º.— 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también el retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfefcha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

*Términos y formas de pago.*

Artículo 16º.— El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 18º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

*Disposiciones Finales.*

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1989, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

*Aprobación.*

La presente Ordenanza que consta de 18 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1988.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

La clasificación de calles a efectos de zonas para aplicar las tarifas de las Ordenanzas:

— Tasa sobre Licencias Urbanísticas, tasa por ocupación de la vía pública con tribunas, toldos y otras instalaciones semejantes, voladizas o que sobresalgan de la línea de fachada, tributo con fin no fiscal sobre fachdas en mal estado de conservación, Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancás materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas y Tasa sobre desagüe de Canales y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, es la siguiente.

RELACION DE CALLES DE 1ª CATEGORIA

0040	c/ Andalucía .....	1ª
0050	c/ Dr. Castroviejo .....	1ª
0060	c/ Aragón .....	1ª
0090	c/ Baco .....	1ª
0100	c/ Badajoz .....	1ª
0130	Avda. Benidorm .....	1ª
0150	c/ Los Berones .....	1ª
0190	c/ Antonio Machado .....	1ª
0270	Pasaje Celso Díaz .....	1ª
0290	Avda. Cidacos .....	1ª
0320	Ctra. Circunvalación .....	1ª
0360	Paseo Constitución .....	1ª
0440	c/ Joan Miró .....	1ª
0460	Avda. Eliseo I.arena .....	1ª
0490	c/ Este .....	1ª
0510	c/ Fede. García Lorca .....	1ª
0570	c/ Fueros de Arnedo .....	1ª
0600	Paseo Libertad .....	1ª
0620	c/ Gonzalo de Berceo .....	1ª
0630	c/ Herce .....	1ª
0660	c/ Huertas .....	1ª